



*****1

VS
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
Y OTRA AUTORIDAD
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 10/2021

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado



de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| Reglamento de tránsito | Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California. |
| Agente | Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. |

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, por el Agente, en la que se atribuyó a la parte actora: “LLAMADO A C4 AVOCANDOSE LA UNIDAD 2848 ENCONTRANDO QUE DEL INTERIOR DEL DOMICILIO SE ESCUCHABA MÚSICA HASTA LA CALLE CAUSANDO MOLESTIAS A LOS VECINOS. ESTANDO CONTIGENCIA SANITARIA.”
8. El Juzgado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que el Agente no señaló los motivos y razones que justifiquen la imposición de sanción máxima al particular, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.
9. Además, condenó al Agente a que modifique el monto de la sanción impuesta en la boleta de infracción imponiéndole a la parte actora multa equivalente a once unidades de mediada y actualización en sustitución de la declarada nula.
10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio:

11. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, señala –en esencia- que el agente estableció la normatividad que le daba facultades para elaborar la boleta, que emitió la boleta de infracción en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 5 y 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que cometió dicha violación, y así mismo señala que el demandante cuenta con una condición económica media.

Problema jurídico a resolver:

12. Razonado lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El recurrente está combatiendo las consideraciones efectivamente planteadas por el Juzgado en la resolución?

Criterio:

13. El agravio es **inoperante**. La autoridad recurrente no combate las consideraciones efectivamente planteadas por el Juzgado en el fallo.

Justificación:

14. De acuerdo al artículo 121 de la Ley del Tribunal¹, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio.
15. En la especie, tal y como se señaló en el punto 8 de la presente resolución, el Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada al considerar que la autoridad no señaló los motivos y razones que justifiquen la imposición de sanción máxima al particular.

¹ Art. 121.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.



BAJA CALIFORNIA

16. En virtud de lo anterior, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

17. Del análisis comparativo del agravio único y las consideraciones vertidas por el Juzgado en la resolución, se advierte que la recurrente se limitó a reiterar lo ya manifestado esencialmente en su contestación, por tanto, al no haber expresado agravios en relación a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.
18. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

19. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera como inoperante el agravio único invocado por la recurrente, por lo que se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Primero en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, objeto del presente recurso.
20. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Primero, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: BOLETA DE INFRACCIÓN, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 10/2021 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.